



**EXPEDIENTE: 03/2018.**  
**JUICIO: FISCAL.**

[REDACTED]

**VS.**

**SECRETARIA DE MOVILIDAD, ASÍ COMO  
A LA SECRETARIA DE FINANZAS, AMBAS  
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veinticinco de abril del dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, [REDACTED] **por su propio derecho**, formuló demanda fiscal en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD, ASÍ COMO A LA SECRETARIA DE FINANZAS, AMBAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como actos impugnados:

"... a) *Formato Universal de Pago del 21 de diciembre del dos mil diecisiete, expedido por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por la cantidad de* [REDACTED]

b) *Recibo de Pago de fecha 21 de diciembre de 2017, expedido por Telecom Telégrafos, por la cantidad de* [REDACTED]

2.- Por acuerdo del primero de febrero del dos mil dieciocho, esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el juicio fiscal asignándole el número 03/2018; de la misma manera a la luz del artículo 32, 38, 241, 245 del Código de Procedimientos Administrativos estatal, en dicho proveído se estableció la forma en que fueron aceptadas las pruebas ofrecidas por el actor. Por otro lado, se emplazó a la Secretaria de Movilidad, así como a la Secretaria de Finanzas, ambas del Estado de México, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, notificaciones que tuvieron lugar el doce y diecinueve del mismo mes y año.

3.- Mediante escrito presentado el veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la Secretaria de Movilidad, dio contestación a la demanda instaurada en su contra; libelo que fue acordado el

00 09 00



primero de marzo del mismo año. Por su parte la Secretaria de Finanzas, dio contestación a la demanda, el cinco de marzo del año en curso, escrito que fue acordado el doce de marzo del dos mil dieciocho, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y por acreditada su personalidad.

4.- El doce de abril del dos mil dieciocho, se realizó la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, precluyendo el derecho de formular alegatos, de ahí que sustanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia respectiva, como se establece en el artículo 269 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y

### CONSIDERANDO

I.- Esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo de acuerdo con los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1 fracción I, 199, 200 y 229, del Código de Procedimientos Administrativos; 3, 4, 5 fracción III, 25, 26 fracciones I y V, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia administrativa; 4 fracción V, 42 y 45 fracción III del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional; así como el Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, y el Acuerdo de fecha seis de julio del dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta de Gobierno el cinco y seis del mismo mes y año, respectivamente, donde en el segundo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó la adscripción de la Licenciada en Derecho Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, como Magistrada de la Cuarta Sala Regional.

II.- Por ser cuestión de orden público el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, lo hayan alegado o no las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos Estatal, esta Juzgadora procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la Secretaria de Movilidad de esta Entidad Federativa, donde en lo medular refiere que, se actualiza la hipótesis prevista en el arábigo 267 fracciones VI y VII del mismo Ordenamiento legal, en virtud de que no existe elemento de convicción que pudiera servir como apoyo para tener por ciertos y existentes lo actos impugnados.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de esta Sala Regional, resulta **infundada** para alcanzar lo que con su expresión pretenden la enjuiciada, ya que el artículo 267 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra indica:

**"Artículo 267.-** El Juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

VII.-. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamada."

Contexto legal anotado, del cual se desprende que el juicio es improcedente cuando de las constancias de los autos se advierta que no existe el reclamado. Hipótesis que en el presente asunto se no se actualiza, tomando en consideración



que los actos reclamados son el Formato Universal de Pago del 21 de diciembre del dos mil diecisiete, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y el Recibo de Pago de fecha 21 de diciembre de 2017, expedido por Telecomm Telégrafos, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] acto de autoridad que se encuentra acreditado fehacientemente con las documentales visibles a hojas siete y ocho de presente juicio, además de que la valoración de la pruebas ofrecidas por el hoy accionante es motivo de legalidad; asimismo dichas manifestaciones son cuestiones relativas al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación del acto impugnado, y no requisitos relativos a la legalidad del acto, no así a argumentos referentes a la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, situación que se desprende del análisis pormenorizado de las hipótesis normativas contempladas en los siguientes numerales:

**"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:**

I. *Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;*

II. *Contra actos o las disposiciones generales del propio Tribunal;*

III. *Contra actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;*

IV. *Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;*

V. *Contra actos o las disposiciones generales que se hayan con sentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;*

VI. *Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;*

VII. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;*

VIII. *Cuando el acto o la disposición general impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y*

IX. *Contra actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución;*

X. *Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado;*

XI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.*

**Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:**

I. *Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;*



II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnado sólo afecte sus derechos estrictamente personales;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor; y

V. En los demás casos en que por disposición constitucional o legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

De ahí que al no considerar dichos preceptos, que la legalidad del acto deba ser motivo de la causal antes citada, y con ello decretar la improcedencia o sobreseimiento; dado que el argumento con el que sustentó sus causales no tienen razón de ser, pues que como se dijo anteriormente, son cuestiones de legalidad del acto combatido; consecuentemente es procedente el juicio administrativo de acuerdo al artículo 229 fracción I del Código adjetivo de la materia.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia Federal, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra indica:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega, 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz."

III.- Ahora bien, esta Juzgadora procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno Estatal, donde en lo medular refiere que, se actualiza la hipótesis establecida en el numeral 267 fracción VII del mismo Ordenamiento legal, toda vez que no existe acto o disposición que hubiere sido emitida por la autoridad.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de la suscrita Magistrada resulta **inoperante** para los fines propuestos ya que al otorgarle valor probatorio pleno al Formato Universal de Pago del veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete, consultable a foja siete del presente expediente, a la luz de los artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que, contrario a lo señalado por la autoridad fiscal enjuiciada, dicho formato sí es emitido por la Secretaría en comento, como se aprecia en el membrete de la documental; por tanto, no se actualiza la causal propuesta.



**IV.-** De conformidad con el numeral 273 fracciones II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismos que sustentan que al momento de determinar los parámetros de la controversia sujeta a análisis en esta instancia administrativa, dentro del cuerpo de la sentencia, puede suplirse la deficiencia de la queja del particular inconforme.

En estos parámetros, atendiendo a la interpretación gramatical de las disposiciones legales que se invocan, es criterio de este Órgano Jurisdiccional que dentro de la suplencia de la deficiencia de la queja, cabe la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos que del análisis integral a la demanda, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta que la declaración unilateral del poder público que le depara perjuicios a la actora, además del señalado en el apartado específico de su escrito inicial, es otro que deriva o aparece en el texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a la autoridad enjuiciada, dado que ésta se encuentra obligada, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tienden a demostrar la ineficiencia de los motivos de impugnación de la demandante.

Criterio que se robustece con la jurisprudencia SE-51, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, misma que es del tenor literal siguiente:

**"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** - Efectivamente la mención del acto impugnado es un requisito formal de la demanda del juicio contencioso administrativo, cuya omisión o deficiencia debe ser subsanada al momento de admitirla, en caso de que sea posible, por el Magistrado de la Sala Regional competente, o bien éste requerirá al actor para que la aclare, corrija o complete, en observancia de los artículos 239 fracción II, 243 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Sin embargo, es igualmente cierto, de acuerdo con las fracciones II y VI del numeral 273 del mismo ordenamiento adjetivo, que en el momento de fijar la litis en la sentencia del juicio contencioso administrativo puede suplirse la deficiencia de la queja del particular inconforme, a través de la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos en que del análisis integral de la demanda, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta que el acto de autoridad que le depara perjuicios al actor no es el señalado en el apartado específico de ese escrito inicial, sino que es uno diverso que deriva o aparece en el texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor. En síntesis, la aclaración o corrección del acto impugnado puede comprenderse en la suplencia de la deficiencia de la queja que se realice en la sentencia del juicio contencioso administrativo.

Recurso de Revisión número 67/999. - Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 68/999. - Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 69/999. - Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de febrero de 1999, por unanimidad de seis votos".

De ahí que, si bien es cierto, la parte actora, señalo como actos impugnados el Formato Universal de Pago del 21 de diciembre del dos mil diecisiete, expedido por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y el Recibo de Pago de fecha 21 de diciembre de 2017, expedido por Telecom Telégrafos, por la cantidad de [REDACTED] no menos acertado lo es, que del análisis minucioso a las constancias que integran el presente juicio se desprende que el acto que le depara perjuicio a la accionante es la Resolución Administrativa dictada dentro el expediente [REDACTED]

00 094

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MÉXICO  
SALA REGIONAL

el siete de diciembre del dos mil diecisiete, mediante la cual se impone la sanción por concepto de multa administrativa.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dentro del juicio fiscal 03/2018, la **litis** en el presente juicio se circunscribe en reconocer la validez o declarar la invalidez de la Resolución Administrativa dictada dentro el expediente [REDACTED] el siete de diciembre del dos mil diecisiete, por el Delegado Regional de Movilidad en Ecatepec, Estado de México, así como el Formato Universal de Pago del 21 de diciembre del dos mil diecisiete, expedido por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y el Recibo de Pago de fecha 21 de diciembre de 2017, expedido por Telecom Telégrafos, por la cantidad de [REDACTED] por la Secretaria de Finanzas de la misma Entidad Federativa.<sup>1</sup>

V.- Por cuestión de método jurídico se procede a analizar el primer concepto de invalidez planteado por [REDACTED] donde en lo medular refiere no se señala el motivo por el cual impuesta la multa solo refiere que por infracciones al CAEM, dejándolo en estado de indefensión, al desconocer los motivos.

En refutación, la Secretaria de Finanzas del gobierno del Estado de México, al dar contestación manifiesta que con la finalidad de no causar agravio y dejar en estado de indefensión a la parte actora, se llevo a cabo la diligencia que por ley le corresponde, para que manifestara lo que a su derecho convenga.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, justipreciados que fueron en su conjunto el escrito inicial de demanda, así como todas y cada una de las constancias que integran el juicio que nos ocupa, aportan a esta Juzgadora elementos suficientes para considerar que los argumentos de invalidez propuestos por [REDACTED] es por una parte fundados y por otra infundados para los efectos que busca con su expresión.

Son infundados, en razón en el desahogo a garantía de audiencia signada el cuatro de diciembre del dos mil diecisiete<sup>2</sup>, el hoy accionante manifestó: *"solicito se tome en consideración las pruebas que ofrecí desde mi escrito de petición donde ya presento mi seguro actualizado y vigente ya que en el momento de mi detención no contaba con el.."*; teniendo a la vista la póliza [REDACTED] expedida durante el periodo del veinte de diciembre del dos mil diecisiete, al veinte de junio del dos mil dieciocho, documental visible a hoja cuarenta; sin embargo, la Suscrita Magistrada considera que si bien es cierto exhibió el seguro de viajero, acto por el cual se le impuso la infracción de convicción; también lo es que durante el Acta de Visita de Verificación<sup>3</sup> no contaba con ella, trasgrediendo los artículos 132 fracción I y 133 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México; 7.84 fracción II del Código Administrativo de la misma Entidad Federativa, motivo por el la conducta referente a la Falta de Seguro de Viajero se encuentra acreditada.

<sup>1</sup> Actos de autoridad que se acreditan con las documentales públicas visible de la hoja siete, y ocho; y sesenta y uno a la sesenta y nueve del presente legajo.

<sup>2</sup> Inmerso de la hoja cincuenta y ocho a la sesenta, del presente juicio.

<sup>3</sup> Se encuentra de la hoja cuarenta y seis y cuarenta y siete, del presente fiscal.



Sin embargo resulta fundado lo esgrimido por la parte actora, dado que se advierte que la Secretaría de Movilidad del Estado de México, incurrió en arbitrariedad e injusticia manifiesta al determinar procedente la imposición de la sanción por concepto de multa administrativa, al considerar que no cumplió que no contaba con el seguro de viajero.

Ahora bien, el artículo 7.83 del código Administrativo del Estado de México, establece que por infracciones a las disposiciones, se pueden aplicar correctivos o sanciones, dependiendo la gravedad de la infracción:

*"Artículo 7.83.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen, en materia de transporte, serán sancionadas con:*

- I. Amonestación;*
- II. Multa;*
- III. Retención del vehículo;*
- IV. Revocación de la concesión, permiso o autorización;*
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, tratándose de depósitos de vehículos o de servicios conexos;*
- VI. Retiro de anuncios publicitarios en los medios de transporte cuando no se haya autorizado su colocación o puedan poner en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;*
- VII. Cancelación de la licencia para conducir vehículos de transporte público y del tarjetón de identificación;*
- VIII. Cancelación de las placas de matriculación;*
- IX. Clausura definitiva de terminales de pasajeros y paraderos, cuando estos pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros. Las sanciones anteriores se impondrán cuando para la infracción cometida no exista una aplicable al caso en concreto..."*

No menos cierto es, que dicho precepto legal no es claro, dado que, tratándose de infracciones, estas serán sancionadas con amonestación, multa, retención de vehículo, etc; sin embargo la autoridad si bien la conducta si se acredita como ya se había comentado; también lo es que el hoy gobernado actualizo el seguro de viajero, motivo por el cual la autoridad enjuiciada pudo haber realizado una amonestación.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Movilidad, incurre en arbitrariedad e injusticia manifiesta al determinar la imposición de la sanción por concepto de multa administrativa, sin que tomaran en cuenta las sanciones contempladas en el arábigo 7.83 del Código Administrativo del Estado de México, por lo que esta Juzgadora considera que la sanción impuesta al accionante del presente juicio, resulta excesiva.

Por tanto, conforme con los artículos 1.8 fracción VII del Código Administrativo y 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos, ambos ordenamientos del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** la Resolución Administrativa dictada dentro el expediente [REDACTED] el siete de diciembre del dos mil diecisiete, por el Delegado Regional de Movilidad en Ecatepec, Estado de México.



00 995

**VI.-** Atinente a lo anterior, y toda vez que se determinó la invalidez de la Resolución Administrativa dictada dentro el expediente [REDACTED] el siete de diciembre del dos mil diecisiete, por el Delegado Regional de Movilidad en Ecatepec, Estado de México, los actos derivados de él o que se apoyen en él o que en alguna forma estén condicionados por él, como es, el Formato Universal de Pago del 21 de diciembre del dos mil diecisiete, expedido por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y el Recibo de Pago de fecha 21 de diciembre de 2017, expedido por Telecomm Telégrafos, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] resulta también ilegal por su origen, al actualizarse el principio general del derecho que permite el precepto legal 107 del Código adjetivo de la materia, que es: "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL", por tanto, los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían practicas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal, siendo que el que los originó es nulo.

**VII.-** Ahora bien, con objeto de restituir a [REDACTED] **Pineda**, en el pleno goce de sus derechos, con fundamento en el artículo 276 del Código Procedimientos Administrativos del Estado de México, y derivado de lo anteriormente expuesto y sin soslayar la acreditación de la conducta en el momento de la verificación, es que se condena a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, para que en un término de TRES DÍAS hábiles siguientes a aquél en que surta efecto la notificación de auto por el cual se declare ejecutoriada la presente resolución, proceda a modificar la condena, es decir se imponga como sanción la amonestación; por otro lado se condena a la **SECRETARIA DE FINANZAS DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA**, a efecto de que en el mismo plazo antes mencionado, proceda a reintegrar al actor la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Realizado lo anterior, en un diverso plazo de tres días hábiles, la autoridad deberá informar a ésta Cuarta Sala Regional, el cumplimiento dado a la presente decisión jurisdiccional, con el apercibimiento de que en caso contrario, se le aplicará lo establecido por el artículo 280, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que señala que en el caso de incumplimiento, se les impondrá una multa equivalente hasta por el monto de CIEN A MIL DÍAS DE la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia 78 emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la cual a la letra reza:

**"PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA.-** Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutiveos en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare la reposición del procedimiento que se ordene los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.

Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número



00 036

20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 2º, 103 fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1993, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

En mérito de lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resultan infundadas e inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la Secretaria de Movilidad, así como a la Secretaria de Finanzas, ambas del Estado de México, en atención a lo señalado en los Considerandos II y III, de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la **INVALIDEZ** de la Resolución Administrativa dictada dentro el expediente [REDACTED] el siete de diciembre del dos mil diecisiete, por el Delegado Regional de Movilidad en Ecatepec, Estado de México, así como el Formato Universal de Pago del 21 de diciembre del dos mil diecisiete, expedido por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y el Recibo de Pago de fecha 21 de diciembre de 2017, expedido por Telecomm Telégrafos, por la cantidad de [REDACTED] por la Secretaria de Finanzas de la misma Entidad Federativa, por los argumentos señalados en el Considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Se condena a la Secretaria de Movilidad, y a la Secretaria de Finanzas, ambas del Estado de México, a dar cumplimiento a lo establecido en el considerando VII, del presente juicio.

**CUARTO.-** Notifíquese a la parte actora y por oficio a la Secretaria de Movilidad, y a la Secretaria de Finanzas, ambas del Estado de México, en los supuestos establecidos en los artículos 25 y 234 del Código de Procedimientos Administrativos de la misma Entidad Federativa.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Cuarta Sala Regional con sede en Ecatepec de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA**

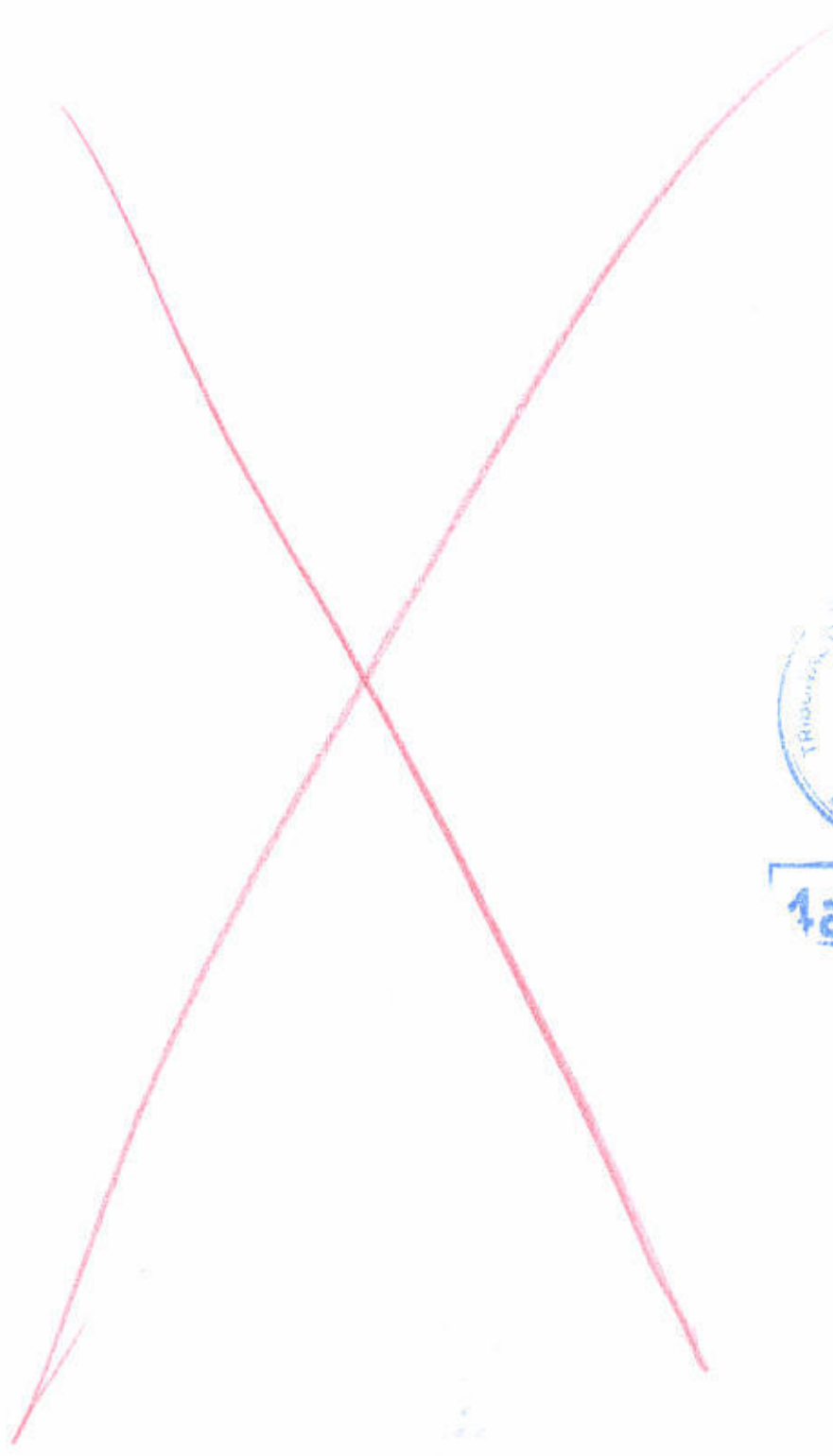
**SECRETARIO DE ACUERDOS**



**LICENCIADA EN DERECHO TERESA  
DE JESÚS MARTÍNEZ IBAÑEZ.**

**LICENCIADO EN DERECHO  
HIPÓLITO GALICIA RUIZ.**

TJMI/WRP



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ESTADO DE  
SALA I  
1a ECA